

Iquique, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece don **Hugo Gutiérrez Gálvez**, abogado y Diputado de la República, Cédula de Identidad N° 9.106.163-5, domiciliado en Santiago, Barros Arana 1110, Iquique (*sic*), quien patrocinado, deduce acción constitucional de amparo preventivo a su favor y en contra de don **Alzo Hernández Flores**, infante de marina, y en contra de **Armada de Chile**, representada por el Almirante don Julio Leiva Merino, domiciliado para estos efectos en Morandé N° 360, piso 7, Santiago.

Expone que con fecha 21 de octubre - y en razón de comentarios que realizó respecto de la Armada de Chile en el programa Barba Roja - el señor Alzo Hernández Flores, manifiesta abiertamente vía telefónica dichos como “ese weon es un cancer terminal para nuestra armada, nuestra institucion y quienes amamos nuestro uniforme, no me quitan las ganas de pegarle un balazo, un balazo, en la cabeza a ese weon, sin importarme las consecuencias, así amo la infanteria y la armada de Chile...” (*sic*)

Agrega que el referido audio se envió en un grupo de wasap (*sic*) de infantes de marina, alegando que lo claro es que ha circulado por instancias y funcionarios orgánicos de la institución, desconociendo el contenido del resto de los audios de este grupo y sus amenazas.

Finalmente, refiere que se encuentra amenazada su libertad personal y seguridad individual, ya que este infante de marina en retiro, junto a la cadena o grupo de wasap en la cual existirían oficiales de la Armada de Chile, se ha señalado abiertamente la intención “sin importarle las consecuencias” de pegarme un balazo en la cabeza”.

Solicita se acoja el presente recurso, ordenando disponer todas las medidas de protección tendientes a asegurar su libertad personal y seguridad individual.

Evacúa informe Guillermo Lüttges Mathieu, Vicealmirante, Jefe del Estado Mayor General de la Armada, domiciliado en Plaza Sotomayor N° 592, Valparaíso, quien señala que revisados los registros de personal de la Institución, el señor Alzo Hernández Flores nunca ha formado parte de la misma, y, en todo caso, si existiere esa persona y estuviere en retiro de la Institución, no existiría vínculo entre ella y la Armada, añadiendo que la Armada de Chile no cuenta con ningún antecedente referido con los supuestos hechos relatados por el recurrente, por lo que no tiene nada que informar al respecto.

Se trajeron los autos en relación.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 21 de la Constitución Política establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el fundamento inmediato del recurso, se ha hecho consistir en una manifestación a través de un audio emitido por don Alzo Hernández Flores, en el contexto de un grupo de la aplicación telefónica Whatsapp, en la que expone que “no me quitan las ganas de pegarle un balazo, un balazo, en la cabeza a ese weon” (*sic*)

TERCERO: Que, primeramente, con lo informado por Armada de Chile, no se visualiza actuación alguna de parte de la referida institución, que perturbe o amenace la libertad y seguridad personal del amparado, no acreditándose circunstancia alguna que lo vincule con los hechos denunciados, por lo que la acción será desechada respecto de dicha recurrida.

CUARTO: Que, por otra parte, los hechos descritos por el amparado quedan en evidencia con el audio acompañado en el recurso, del que se desprende que ciertamente existiría una amenaza de “pegarle un balazo en la cabeza”, por lo que constituyendo un eventual delito que coacciona la seguridad individual del mismo, la acción constitucional deberá ser acogida en la forma que se dirá en lo resolutivo, conforme además lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Asimismo, no habiéndose evacuado informe por el recurrido Alzo Hernández, no es posible contrastar ni aportar mayores antecedentes para resolver la cuestión conocida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se resuelve:

- I. **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por don **Hugo Gutiérrez Gálvez**, Honorable Diputado de la República, en contra de Alzo Hernández Flores, y en consecuencia, se ordena la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público para su investigación.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

II. **SE RECHAZA** la acción deducida respecto de la **Armada de Chile**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 174-2020 Amparo.





SGJCHGBZQT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Marilyn Magnolia Fredes A. y Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. Iquique, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En Iquique, a veintinueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>